



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00241-00

ACCIONANTE: LIDER RAFAEL PÉREZ MARTÍNEZ

ACCIONADO: DIRECCIÓN TERRITORIAL NOROCCIDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DOMICILIARIOS

ASUNTO.

Se decide la acción de tutela promovida por el señor LIDER RAFAEL PÉREZ MARTÍNEZ contra DIRECCIÓN TERRITORIAL NOROCCIDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DOMICILIARIOS.

ANTECEDENTES.

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerados por la autoridad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, el promotor que *«[e]l día 22 de febrero de 2022 present[ó] por intermedio de la plataforma virtual de la empresa AIR-E S.A.S ESP en el link PQR un DERECHO DE PETICIÓN al que le fue asignado el radicado RE 1120202205691. El motivo de la reclamación fue el cobro inoportuno y/o cobro de lo no debido», discrepando de lo cobrado en la factura por el servicio de electricidad en el mes de febrero de 2022, ya que juzga que «[e]n el estado de cuenta del NIC 2270655 del mes de febrero de 2022 aparece dentro del rubro de energía regulada un recibo identificado con el siguiente consecutivo: - Recibo 0-2770794-15-20200213. Que este consecutivo está asociado a la factura de septiembre de 2019 con fecha de emisión 19/09/2019 con ID de cobro 2270655253/248 – símbolo variable 253/248 por un valor de \$ 224.850. Que la*

factura correspondiente al periodo de septiembre de 2019 (19/09/2019) fue cancelada el día 11 de octubre de 2019 en la oficina recaudadora de la empresa Electricaribe como consta en la impresión marcada en el mismo recibo por un monto total a pagar mes de diez mil quinientos treinta pesos (\$ 10.530 M/L). Este valor corresponde y es consecuente con la lectura que registró el instrumento de medida para esa fecha aquí señalada toda vez que el inmueble se encontraba desocupado», sustentando que en el artículo 150 de la Ley 142 de 1992 estable que los cobros inoportunos son los que se realizan después de cinco meses de haber entregado las facturas, no pudiéndose cobrar bienes o servicios que no se facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a los consumos anteriores, a la par que argumenta que «[e]n ese orden de ideas, por mandato legal, no le es permitido a la empresa prestadora pretender, de manera soterrada, hacer un cobro pasado ese tiempo por lo que se configura para este caso particular un cobro inoportuno máxime que la factura cumplió su ciclo y fue cancelada en su totalidad en la fecha respectiva (11/10/2019), por lo que han transcurrido dos (2) años y cinco meses», y en ese contexto le pidió «...a la empresa AIR-E S.A.S E.S.P lo siguiente: - En cumplimiento del artículo 150 de la ley 142 de 1994 solicito que elimine de la cuenta de cobro para el NIC 2270655 la factura correspondiente al periodo 19/09/2019 (Recibo 0-2770794-15-20200213) y en ese orden de ideas también elimine de su sistema de gestión comercial toda deuda correspondiente para ese periodo, quedando a paz y salvo por todo concepto por haberla cancelado en su totalidad».

2.2.- En ese contexto, el censor menciona que «[e]l día 07 de marzo de 2022 recibí[ó] en la bandeja de [su] correo liderpermart@gmail.com respuesta de la empresa AIR-E mediante el consecutivo N° 202290162739. En la que resuelve [su] reclamación de manera “desfavorable”», denunciándose que se argumentaron su negativa con el presupuesto que «nuestro sistema de gestión comercial se actualiza constantemente de acuerdo a las facturas emitidas, canceladas, dejadas de cancelar, saldos reclamados, financiaciones, entre otros. Por lo tanto, nos permitimos informar de los montos pendientes que registra el suministro a la fecha de consulta. Por concepto de energía: un saldo pendiente por cancelar por valor de \$1.161.340 correspondiente a las facturas de los siguientes meses: Febrero de 2020. Julio de 2021. Enero de 2022».

2.3.- Aludiendo el actor que «[e]l día 11 de marzo de 2022, estando dentro del término legal, presenté los recursos de ley (reposición y en subsidio apelación)», trayendo a colación que «[e]l día 22 de marzo de 2022, recibí[ó] en la bandeja de [su] correo electrónico respuesta de la empresa prestadora mediante el consecutivo N° 202290198752 en la que rechaza los recursos argumentando lo siguiente: “Al hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso presentado, hemos verificado que a la fecha presenta una deuda no objeto de reclamo por valor de \$767.850 por concepto de energía, correspondientes a las facturas de febrero de 2020 y julio de 2021. De conformidad con el inciso 2° del Artículo 155 de la Ley 142 de 1994 para recurrir, el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recursos, o del promedio de consumo de los últimos cinco (5) períodos de facturación»; y es con razón a ello porque «Air-e S.A.S. ESP rechaza el recurso interpuesto, en la medida que no fueron cancelados los valores que no son objeto de recursos, por expresa disposición del Artículo 155 de la Ley 142/94».

2.4.- Del mismo modo, el accionante precisó que «[e]l día 28 de marzo de 2022, present[ó] el recurso de queja ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios y el mismo fue radicado con el N° 20228001174532 dentro del expediente N° 2022820390202897E, en este [dice] [que expuso] [su] defensa alegando que los periodos de febrero de 2020 y julio 2021 ya eran objetos de reclamos al momento de presentar los recursos por lo que la empresa AIR-E S.A.S ESP no debió rechazarlos».

2.5.- Seguidamente, el quejoso plantea que «[e]l 27 de abril de 2022, la superintendencia de servicios públicos domiciliarios emitió la respuesta al recurso de queja mediante la Resolución N° 20228200378145, en la que declara: “no procedente” el recurso», doliéndose que «[l]a respuesta proferida por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, echó de menos los anexos aportados al escrito del recurso de queja y su análisis fue sesgado al no estudiar la situación expuesta con la rigurosidad que el asunto ameritaba», explayándose en sus quejas frente a la tramitación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, aludiéndose que «[e]n su respuesta manifestó que después del análisis realizado se determinó que: - La factura de febrero de 2020 se encuentra en trámite ante nuestra entidad. - La factura de julio de 2021, el usuario no logra demostrar que fue reclamada o que se realizó el pago total, debido a que el radicado aportado no corresponde al de este mes. Adicionalmente aporta

un pago del mes de julio de 2021 pero este corresponde a una diferente a la factura causal del rechazo (folio N° 14 del recurso de queja). Ahora bien, la superintendencia de servicios públicos domiciliarios reconoce que la factura correspondiente al periodo de julio de 2021 fue cancelada, pero al mismo tiempo dice que se adeuda una factura de julio de 2021, es decir, una factura diferente del mismo periodo (algo [que califica de] absurdo) [...], [pontificando que] este es un caso de esos, y he aquí donde [afirma que] [y eleva la siguiente acusación] [consistente] [en que en su sentir] la empresa prestadora de manera subrepticia le mete la mano al bolsillo al usuario sin que este se percate».

2.6.- Exponiendo que «[e]l día 05 de mayo de 2022, present[ó] ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios una “revocatoria directa” contra la resolución N° 20228200378145 proferida por la SSPD» calificando que en el momento de «...presentar la revocatoria, procur[ó] ser lo más diáfano posible a fin de que el funcionario de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios tuviera un panorama más despejado y pudiera ver con nitidez como está entidad en la respuesta del recurso de Queja [juzga] [le] estaba vulnerando flagrantemente el debido proceso toda vez que su decisión no se fundamentó en los anexos allegados al expediente», insistiendo que «fue reiterativo al manifestar que la factura con fecha 2021-07-31, es del resorte de la SSPD y se encuentra en estado de “trámite” bajo el siguiente radicado: - SSPD N° 20205292088132».

2.7.- En ese orden de ideas, al auspiciador memora que «[e]l día 09 de mayo de 2022, la superintendencia de servicios públicos domiciliarios profiere la resolución N° 20228200440405 en la que “no accede a revocar” la resolución N° 20228200378145», no encontrándose satisfecho con esa determinación de la Superintendencia accionada, ya que estima que «el análisis hecho por el funcionario de la superintendencia de servicios publico domiciliario parte de una premisa mayor equivocada cuando manifiesta que la factura del 14 de febrero de 2020 no tiene ninguna relación con la factura de julio de 2021 cuando en realidad las dos son una sola y es por ello que la conclusión proferida en su decisión es errada», alegando en forma hipotética que esa «confusión se pudo haber evitado si la empresa prestadora al emitir el estado de cuenta hubiere relacionado cada uno de estos periodos de manera independientemente. Ahora bien, con respecto al caso que aquí nos convoca, la información registrada en el “ESTADO DE CUENTA” que emite la empresa prestadora en la columna de recibos, encontramos la siguiente información: “recibo 0-2770794-16-20210731” que aparentemente

relaciona el periodo de julio de 2021 pero en realidad este recibo está ocultando el periodo de febrero de 2020, por lo que esta información sin desglosar, sin discriminar, oculta, ininteligible, viola el DEBIDO PROCESO toda vez que el usuario no tiene la manera de informarse adecuadamente a ciencia cierta que periodos están siendo liberados para el cobro en cada uno de esos recibos y [eleva la acusación] [fincada en que] vemos entonces que esto no es más que un artilugio empleado por la empresa prestadora para confundir en última instancia al usuario a fin de boicotear sus medios de defensa. Una forma o método para dilucidar nítidamente este asunto es seguir el orden cronológico de los símbolos variables o ID de cobro que aparece registrado en cada una de las facturas emitida por la empresa prestadora».

2.8.- Por último, la tutelante alude que «[o]tros recursos presentados tuvieron que sortear las mismas dificultades ante la empresa prestadora que los rechazaba porque en su sistema de gestión comercial los periodos de febrero de 2020 y julio de 2021 estaban liberados para el cobro y en consecuencia la reclamación tenía que escalar a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios para desatar el recurso de QUEJA. Entre otras reclamaciones, traemos a colación el expediente N° 2022820390203993E con radicado SSPD N° 20228001805132 presentado el 06 de mayo de 2022 y cuya respuesta mediante la Resolución N° 20228200513575 del 24 de mayo de 2022».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se «[o]rdenar a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios que revoque el acto administrativo y declare procedente el recurso de queja y en consecuencia se remita el expediente a la empresa prestadora Caribesol de la costa AIR-E S.A.S. ESP para que desate los recursos de ley».

4.- Mediante proveído de 19 de octubre de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda y vinculó a la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

1.- LA EMPRESA DE ENERGÍA AIR-E expone que «[c]onstituye el motivo de inconformidad de la parte accionante, y por la cual formula la presente acción de tutela, el hecho de que tiene ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sendos recursos de queja por reclamos presentados ante AIR-E S.A.S. E.S.P., los cuales fueron rechazados por la empresa por cuanto figuraba una deuda

por \$767.850 por concepto de energía, correspondientes a las facturas que no fueron objeto de reclamo, no obstante la empresa respondió en términos las respuestas», explicando que «...si bien la parte accionante hace un recuento de todas las actuaciones surtidas en sede de la empresa tanto en los hechos como las pretensiones, [alega que] en las mismas se puede ver que no se vulneró el derecho al debido proceso. Por lo que el accionante centra la acción constitucional única y exclusivamente respecto de unos supuestos errores por parte de la SSPD, que la llevaron a rechazar los recursos y la solicitud de revocatoria directa, todo sobre lo cual no existe relación alguna con AIR-E S.A.S. E.S.P.» y exterioriza que se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo frente al objeto de la acción de tutela, porque se «persigue [con] el amparo constitucional por la actuación surtida por parte de la SSPD, no de AIR-E S.A.S. E.S.P., sobre lo cual la empresa no tiene la facultad de valorar y/o modificar, por tratarse de una actuación del superior funcional».

Por otro lado, la entidad vinculada aduce que «...es importante señalar que, si bien, de los hechos de la acción de tutela se advierten inconformidades del accionante por las acciones adelantadas por AIR-E S.A.S. E.S.P., las mismas no son objeto de discusión dentro de la acción de tutela de la referencia, y no son la causa de la vulneración de los derechos fundamentales alegados y cuya protección se requiere. Esto se evidencia en las solicitudes de la acción de tutela»; y, se esgrime que «...no se aportó prueba si quiera sumaria, con la cual se hubiese podido acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o a lo sumo, la amenaza de su ocurrencia».

Puntualiza que «[e]n el caso que nos ocupa, tenemos que no se acreditó ninguno de los elementos que configuran el perjuicio irremediable, adicionalmente, no podría alegarse un perjuicio, siendo que el propio “afectado” omitió hacer uso de todos los mecanismos que tenía a su disposición, para controvertir y hacer valer sus derechos» y «...que la empresa en todo momento dio oportuna respuesta a las peticiones presentadas y prueba de ello son los documentos que el accionante aporta como anexos de la acción de tutela por él presentada».

2.- LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS contestó que «...el recurso de queja es una garantía para el administrado, en el evento en que la empresa rechace la apelación que ha sido interpuesta, evento en el cual quien debe conocer del recurso de apelación debe resolver sobre su procedibilidad. Con otras

palabras, es una manera de control formal de la actuación, por ello, el superior no entra a estudiar el asunto sino hasta el momento en que haya decidido si el rechazo de la empresa es o no procedente, en caso contrario confirmará la providencia del inferior sólo en cuanto tiene que ver con la negativa del mismo».

Anotando que «...si una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios niega los recursos o los rechaza, el usuario puede interponer el recurso de queja dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo niega o rechaza los recursos. Este recurso lo puede presentar ante la empresa y ésta debe enviarlo a la Superintendencia para su conocimiento», siguiendo con esa línea, es que manifiesta que «[l]a Superintendencia estudia la petición y si observa que los recursos son procedentes, ordena a la empresa que resuelva lo correspondiente a su competencia y que continúe el trámite normal de la petición o queja. Es de anotar que la Superintendencia de Servicios Públicos solamente estudia si son viables o no, y si por competencia debe resolver el de apelación solicita el expediente a la empresa y lo resuelve».

De otro lado, el accionado argumenta en su réplica que «[r]especto al régimen general, según el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 ibídem, el funcionario competente deberá rechazarlo. Respetado señor juez, destaco que el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 es imperativo “deberá rechazarlo”».

También, como pivotes defensivos se alude a la inexistencia de demostración de un perjuicio irremediable, que la acción de tutela no sustituye al juicio ordinario, y se acusa al accionante de una omisión en la temática de la prueba de sus dichos porque «el recurso de queja que se somete a consideración de la superintendencia es para verificar la legalidad o no del rechazo del recurso de apelación subsidiario del de reposición establecido en el Régimen Especial de los Servicios Públicos Domiciliarios, Ley 142 de 1994, artículos 154 y subsiguientes», es por ello que «[c]uando la Superintendencia revisa la decisión empresarial de rechazar la alzada tomada en respuesta al uso del Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, lo hace sobre las piezas obrantes en el expediente. Es cierto que la Ley 142 de 1994, parágrafo del artículo 159 cita que las partes podrán sustentar y aportar las pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en

segunda instancia, aunque esto no significa que la superintendencia deba aceptar ilimitadamente pruebas que no fueron allegadas oportunamente al proceso en los términos del artículo 164 del Código General del Proceso expedido mediante la Ley 1564».

Alegando la improcedencia del amparo por violentar el postulado de la subsidiariedad, ya que afirma *«[l]a existencia de otro mecanismo de defensa legalmente establecido, en este caso la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, sumado a la inexistencia del perjuicio irremediable en el caso en concreto y el carácter subsidiario de la Acción de tutela conllevan a la forzosa declaración de improcedencia en el caso que hoy nos ocupa».*

Finalmente, el accionado alega que *«[l]os derechos que reclama el accionante son de carácter estrictamente legal y no revisten la entidad de Derechos Constitucionales Fundamentales, y como en principio la Acción de Tutela sólo prospera en la medida que sea para amparar Derechos Fundamentales, tal como lo reglamenta el artículo 2o del Decreto 306 de 1992, la Acción de Tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derecho que sólo tiene rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de rango inferior o controversias de carácter patrimonial».*

CONSIDERACIONES

1.- Como ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro fáctico recreado en la presente salvaguardia fundamental, ésta devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que la promotora se encuentra inconforme con las actuaciones adelantadas por la SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al negarle un recurso de queja interpuesto contra las determinaciones de AIR-E que rechazó una apelación interpuesta contra una reclamación por cobros de servicios de energía eléctrica, y pide que se ordene *«a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios que revoque el acto administrativo y declare procedente el recurso de queja y en consecuencia se remita el expediente a la empresa prestadora Caribesol de la costa AIR-E S.A.S. ESP para que desate los recursos de ley».*

2.- Verificado el preciso decurso que viene de historiarse cumple manifestar que, no es dable atender positivamente el puntual pedimento de revocar los actos administrativos emitidos dentro del expediente con radicación N° 20228200378145 proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, encontrándose visibles dichas Resoluciones a páginas 51 a 53 de los anexos acompañados con el escrito de tutela obrantes en el numeral 02 del expediente digital, por cuanto que, como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en línea de general principio, las controversias en torno a la legalidad de los actos administrativos deben discutirse, tempestivamente, ante la jurisdicción correspondiente y a través de los mecanismos legales al efecto dispuestos.

3.- Descendiendo al caso concreto, y constatado el material probatorio obrante en el expediente, esta operadora judicial observa que el ciudadano LIDER RAFAEL PÉREZ MARTÍNEZ presentó reclamación con referencia No. RE 1120202205691 el día 22 de febrero de 2022 ante ELECTRICARIBE S.A. ESP., en dicho documento elevó y controvertió el cálculo del servicio de energía eléctrica dejado de facturar y alega que le han elevados cobros inoportunos en la facturación de febrero de 2022, que son correspondientes a periodos de septiembre a noviembre de 2021, debido a que la empresa de servicios públicos domiciliarios había perdido el derecho a percibir el precio referido, en los términos de los Arts. 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.

4.- Mediante consecutivo No. 202290162739 de fecha 7 de marzo de 2022 la empresa accionada resolvió desfavorablemente la petición antes señalada, informando la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación contra dicho acto administrativo y surtiéndose la notificación por aviso al usuario. Consecuentemente, el accionante presentó el día 11 de marzo de 2022 sendos recursos de reposición y apelación, no accediéndose a la reposición y rechazándose la apelación, por intermedio del acto administrativo con el consecutivo N° 202290198752.

5.- Una vez enterada de esa determinación el día 28 de marzo de 2022, presentó el recurso de queja ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, identificado con el radicado N° 20228001174532 dentro del expediente N° 2022820390202897E, la cual resultó desfavorable, por intermedio del día 27 de abril de 2022 la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS mediante resolución N° 20228000378145 que declaró «no procede el recurso» frente a esa decisión interpuso la revocatoria directa calendada 5 de mayo de 2022 bajo radicado 20228200378145, siendo negada la revocatoria directa por conducto de la Resolución N° 202282004400405.

6.- Por tanto, el problema jurídico planteado ante esta instancia se circunscribe a determinar si se ampara los derechos fundamentales del accionante.

7.- A fin de absolver la problemática traída al ámbito de la acción de tutela, es preciso recordar que la revocatoria directa es una figura legal contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo cuya finalidad es desarraigar del espectro jurídico aquellos actos administrativos de carácter particular y concreto, cuya motivación y decisión es contraria al interés general y al orden jurídico. En ese sentido, El Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil expuso la teleología del citado mecanismo:

«... busca no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio¹...».

8.- Por su parte, el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, consagra las causales que hacen procedente la aplicación del mecanismo de revocación de actos administrativos:

¹Concepto de noviembre 14 de 1975, C.P. Luis Carlos Sachica, ACE, T.lxxxix, Ns 447-448, 1975, p.79.

«Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona...»
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

9.- Así mismo, el Artículo 94 *ibídem*, expone bajo que circunstancia específica resulta improcedente el ejercicio del referido instrumento jurídico:

«Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial...».

10.- Por tanto, confrontada la respuesta dada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en el Consecutivo No. 202282004400405, se evidencia: (i) Efectivamente la solicitud de revocatoria se encuentra amparada en la causal primera del Art. 93 del C.P.A.C.A., esto es, por la oposición a la Constitucional Nacional y la Ley.

11.- Sin embargo, encuentra esta agencia judicial que la negación del recurso de queja por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, en que se debate la procedencia del rechazo del recurso de apelación, que es objeto de revocatoria directa, no es dable ventilarse en sede tutelar, dado que en ese acto administrativo se razonó que el tutelante

no ha logrado acreditar el pago del consumo estimado en el curso de la reclamación con respecto a la factura emitida el día 31 de julio de 2021, no pudiéndose quebrar la causal de rechazo de la apelación ensayada ante AIR-E, incumpléndose el requisito de procedibilidad estatuido en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, escapando esa controversia al estrecho sendero del amparo constitucional. Y es una contención propia del juez natural y no aquél de tutela.

12.- Es menester recordar que la acción de tutela se torna improcedente cuando el tutelante pudo valerse de los recursos ordinarios, pero que no fueron empleados oportunamente en atención al principio de subsidiariedad, el cual persigue que el instrumento constitucional no sea estimado como una instancia más, ni sustitutiva de los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador para la defensa de los intereses presuntamente lesionados al promotor. En ese sentido el Máximo Tribunal Constitucional sostiene:

«(...) Es reiterativa la posición de la Corte en cuanto a la improcedencia de la tutela cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente, ya que no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados. Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales...»².

13.- Por supuesto que al juez de tutela le está vedado arrogarse facultades que no le corresponden, como aquí acontece, pues es indiscutible que la accionante, a fin que decaiga, enfila su inconformidad contra la manifestación de la voluntad de la administración *ut supra*,

² T-396-14 MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

objetivo que aspira alcanzar a través de la tutela, que no es el camino idóneo para tal efecto, *«puesto que la decisión censurada es un acto administrativo cuya legalidad debe discutirse por las vías legales pertinentes, sin que le sea dado al juez constitucional asumir la competencia del juzgador contencioso administrativo, única autoridad judicial que en la órbita de sus facultades puede suspenderlos o anularlos, a la cual pudo acudir el accionante para controvertir los actos acusados»* (CSJ STC, 5 jun. 2007, rad. 00186-01; reiterada, entre otras, en CSJ STC, 9 ago. 2012, rad. 00002-03).

14.- En estas condiciones, según lo preceptuado en el numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2651 de 1991, se torna nugatorio el amparo demandado, ya que si la normatividad ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esas prerrogativas, como para el particular evento es la respectiva acción contencioso administrativa, e incluso la suspensión provisional que regula el artículo 230-3º de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, había o debe recurrirse a ellos y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio precepto 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y residual para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.

15.- Por último, el estrado no puede soslayar que la accionante no alegó un perjuicio irremediable, que detone la preterición del requisito de la subsidiariedad.

16.- Colofón de todo ello, es que la salvaguardia constitucional no encuentra vocación de prosperidad, y en consecuencia, se niega el amparo del derecho fundamental enarbolado por la accionante por improcedente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

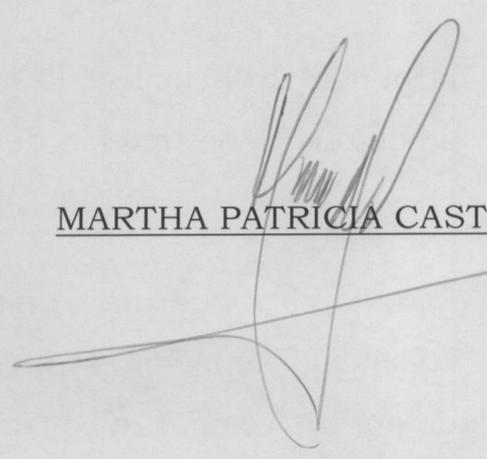
PRIMERO: Declarar improcedente el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso, promovido por el señor LIDER RAFAEL PÉREZ MARTÍNEZ contra DIRECCIÓN TERRITORIAL NOROCCIDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y DOMICILIARIOS, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA